



Cuernavaca, Morelos; a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/030/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, lo que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por integradamente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda.

4. El quince de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora para ampliar su demanda, por lo tanto, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

5. El tres de julio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN DE FECHA (8) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)." SIC

Se tiene como acto impugnado la infracción número [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del **acta de infracción [REDACTED] de fecha 8 de enero de 2023**, visible a foja 20 del expediente en que se actúa, exhibida por la autoridad demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JUTEPEC, MORELOS**, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la documental exhibida, el día 08 de enero de 2023, a las 23:52 horas, el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal "[REDACTED]" sic., expidió el acta de infracción [REDACTED], al conductor del vehículo marca "GMC tipo Chevy", modelo 2000, "con permiso para circular" (sic) del estado de Guerrero, por los actos o hechos constitutivos de la infracción **"POR CONDUCIR SU VEHICULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD-CERTIFICADO MEDICO [REDACTED] RESULTADO 1.56 MG/L". (sic)**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JUIITEPEC, MORELOS**, opuso como causal de improcedencia la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la Materia, en relación con el diverso artículo 12 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al inferir que no había dictado, ejecutado o tratar de ejecutar el acto reclamado, agregando, que además se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con el artículo 13 de la citada ley, atendiendo al interés jurídico o legítimo, al haberse levantado el acta a C. [REDACTED], y no acreditar la propiedad del vehículo quien promovía.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente este Órgano advierte que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que dice:

"Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:



[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;"

En tanto que la parte actora durante la secuela procesal no probó la calidad de autoridad demandada responsable de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**; ni como ordenadora ni como ejecutora de la resolución que hizo consistir en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés.

Advirtiéndose que si bien el acto impugnado es existente con base en la documental pública consistente en el acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, visible a foja 11 de los autos del expediente que se resuelve, y se tiene por autentica al no haber sido impugnada por las partes, la misma hace **prueba en contra de su oferente** para efectos de la determinación de la autoridad que la emitió, que mediante el presente juicio pretende controvertir el actor, ya que con base en la misma puede leerse que fue emitida por el Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, el C. [REDACTED] autoridad que no fue demandada, esto es, por autoridad diversa a la señalada como demandada.

Sumado a lo anterior, no obstante que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Sala instructora del procedimiento previno al promovente, para que entre otros, aclarara,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

corrigiera o completara su demanda, respecto de la autoridad y /o autoridades, sin que este haya designado como autoridad demandada a quien emitió el acto.

Es así que al advertirse que en el juicio la parte actora no demandó a la autoridad emisora del acto impugnado, es que no es dable entrar al estudio de la existencia y legalidad de la resolución, puesto que no se les llamó a juicio ni fue tal autoridad oída en el mismo; con lo que la parte actora dejó de cumplir la carga procesal que la legislación de la materia le atribuye de señalar en su libelo de demanda a las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto impugnado, en términos de los artículos 42 fracción V² y el artículo 12 fracción II inciso a), que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demandan en el juicio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse a las mismas como demandadas a fin de que se les llamara a juicio, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos.

A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.³

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

[...]

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

³ Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

En las referidas circunstancias, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI; 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que este Órgano Colegiado, se encuentra impedido para estudiar el fondo del presente asunto, cuya emisión no fue efectuada por la autoridad a la que se demandó, y por haberse decretado la causa de improcedencia estudiada, sirviendo de apoyo por analogía a lo antes expuesto con relación al impedimento para estudiar de fondo el presente asunto, el criterio jurisprudencial siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.⁴

Así, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta ocioso entrar al análisis de la otra causal invocada** por la autoridad demandada, al habérseles decretado el sobreseimiento del acto impugnado.

En este contexto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley

⁴ Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.



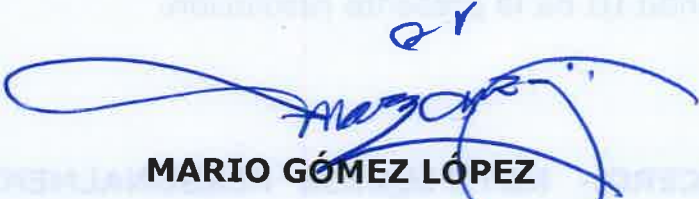
de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** del presente juicio de nulidad de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

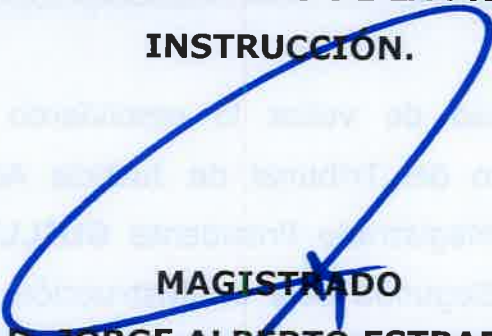
- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

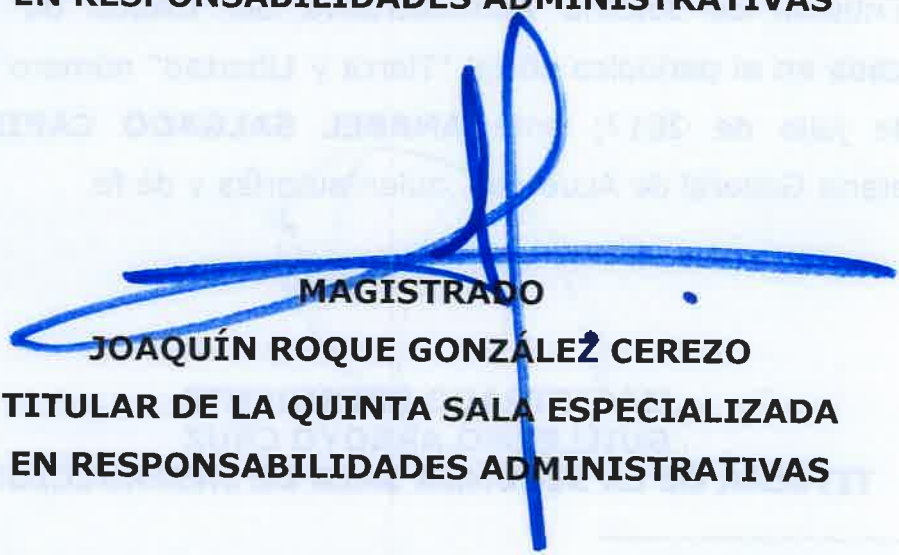
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

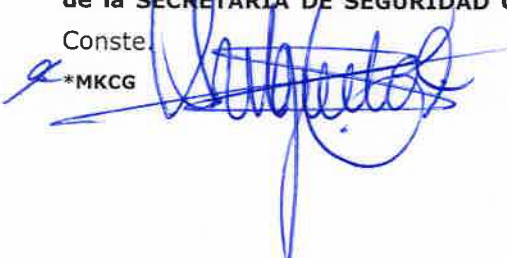
TJA/2ªS/030/2023

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/030/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Conste.

*MKCG



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.